

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

MEDELLÍN, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-00380-00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

ORLANDO DE JESÚS LOPERA AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS ORLANDO LOPERA GÓMEZ; JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO, CARLOS ENRIQUE LOPERA AGUDELO, LUIS ALBERTO LOPERA AGUDELO, AMPARO LOPERA AGUDELO, MARTHA LIGIA LOPERA AGUDELO, DIEGO LEÓN RODRÍGUEZ LOPERA, HEDNA MAYREN OSORIO LOPERA, KELLY JOHANNA FRANCO LOPERA, MARTHA ELENA FRANCO LOPERA Y YONY ANTONIO FRANCO LOPERA, presentan demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la indemnización de los daños irrogados por la privación injusta a la que fue sometido el señor ORLANDO DE JESÚS LOPERA AGUDELO desde el 02 de febrero de 2008 hasta el 03 de diciembre de 2010, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado.

En consecuencia, solicitan la cancelación del lucro cesante en favor de la víctima directa, en cuantía de veintidós millones cuarenta y siete mil ciento

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00380-00

once pesos con cinco centavos (\$22'047.111,05), valor derivado de los dineros dejados de percibir en su actividad laboral durante el tiempo que estuvo privado de su libertad—fls. 2, 25 y 26-

Así mismo, se reclama la cancelación de 100 SMLMV, por perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

Finalmente, por perjuicios por daño a la vida de relación y/o a la alteración grave de las condiciones de existencia, se solicita, para el señor ORLANDO DE JESÚS LOPERA AGUDELO –víctima directa-, el equivalente a 520 SMLMV y para su hijo menor LUIS ORLANDO LOPERA GÓMEZ el equivalente a 200 SMLMV y para el resto de los demandantes –hermanos y sobrinos-, 120 SMLMV, para cada uno de ellos.

### CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento, en términos generales, de los perjuicios, materiales e inmateriales, que se irrogaron a los actores con la detención y vinculación injusta del señor ORLANDO DE JESÚS LOPERA AGUDELO dentro del proceso penal que se le siguió por el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado.

2.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el ordinal 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00380-00

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”*

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original–”*

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00380-00

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro<sup>1</sup>, el daño a la vida de relación<sup>2</sup> y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado<sup>3</sup>son pretensiones independientes.

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**. En efecto:

i) Para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto daño moral, puesto que esta tipología de perjuicios no es la única

<sup>1</sup> En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..*

<sup>2</sup> Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

<sup>3</sup> “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00380-00

solicita en el libelo introductor. Nótese, pues, que en el mismo se pretende, además, el reconocimiento y pago del lucro cesante.

ii) Tampoco puede estimarse lo pretendido a título de lucro cesante futuro ni por daño a la vida de relación, puesto que, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., *“la cuantía se [determina] por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”*, lo que impide tener en cuenta daños y/o perjuicios que no se han causado, como lo sería el reclamado bajo este título, tal como se anotó en párrafos anteriores.

iii) Como quiera que se trata de una acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso se establece, según se anotó, por el valor de la pretensión mayor, esto es, la de lucro cesante consolidado. Téngase en cuenta, pues, que lo deprecado por concepto de lucro cesante es por veintidós millones cuarenta y siete mil ciento once pesos con cinco centavos (\$22'047.111,05).

6.- Por tales razones, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO LOPERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00380-00

**SEGUNDO:** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
MAGISTRADO**